

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 21 de mayo de 2026.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de THEORIKON, S.L., contra los pliegos de condiciones que regirán el contrato denominado "*Contrato de servicios de enseñanza musical en la Escuela Municipal de Música de diversas especialidades*", expediente 976/2026 y licitado por el Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha acordado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado el día 15 de abril de 2026 en el perfil del contratante del Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, sin sujeción a regulación armonizada, con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 4 lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 565.243,07 euros y su plazo de duración será de 1 año con posibilidad de prorrogar por otros tres años más.

A la presente licitación solo se ha presentado oferta por THEORIKON, S.L. (THEORIKON), posterior a la presentación de su recurso.

Segundo. - El 28 de abril de 2026, la representación legal de THEORIKON, presenta en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el mismo día, recurso especial en materia de contratación en el que solicita la anulación de determinadas cláusulas del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP).

Tercero. - El 6 de mayo de 2026, el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por Resolución Nº 88/2026 sobre medidas provisionales adoptada por este Tribunal el 6 de mayo, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal no ha dado traslado del recurso ante la inexistencia de interesados en el procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador que ha presentado oferta posteriormente a la interposición del recurso

y que considera que determinadas cláusulas del PCAP pueden perjudicar sus derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso. Todo ello de conformidad con el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues los pliegos de condiciones fueron puestos a disposición de los licitadores el 15 de abril de 2026 e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 28 de abril de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra los pliegos de condiciones en el marco de contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 a) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

THEORIKON alega en su recurso, que es el anterior contratista de un contrato con idéntico objeto al que se licita en la actualidad. La ejecución de ese contrato y otros anteriores ha sido siempre a plena satisfacción del Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama.

En esta convocatoria que nos ocupa, el PCAP designa un comité de expertos para valorar los criterios sujetos a juicio de valor que representan el 70 % de la puntuación total.

Entre los expertos designados se encuentra el director de la Escuela de Música Municipal.

Sobre el mencionado empleado municipal constan varias denuncias por parte de THEORIKON ante el Ayuntamiento por acoso laboral, abuso de autoridad, exigencia de pagos indebidos y manipulación de incidencias laborales. Si bien, no existen denuncias formales, por haber llegado a un acuerdo conciliador con la Concejalía de Cultura del Ayuntamiento.

Por todo lo expuesto, THEORIKON considera que existe una enemistad manifiesta del Director de la Escuela de Música hacia la empresa en general y sus trabajadores en particular, que nos llevan a un conflicto de intereses, reconocido en el artículo 64 de la LCSP. Solicitando, en consecuencia, que el mencionado empleado municipal no forme parte del comité de expertos que figura en el PCAP.

Como segundo motivo de recurso, manifiesta THEORIKON, que en el apartado 18 del anexo I al PCAP, se configura un sistema de criterios dependientes de juicio de valor que suponen el 70 % de la puntuación total.

Dichos criterios carecen de parámetros objetivos de aplicación suficientemente detallados, vulnerando los principios de transparencia, objetividad e igualdad de trato.

Así detalla la distribución de los 70 puntos sujetos a juicio de valor:

- *“ Aspectos relativos a la metodología propuesta: hasta 25 puntos.*
- *Aspectos relativos a los contenidos a impartir: hasta 25 puntos.*
- *Aspectos relativos a la experiencia profesional del profesorado: hasta 20 puntos.*

La descripción de cada uno de estos subcriterios se limita a enunciar su objetogénico sin acompañarlo de indicadores de valoración, rangos de puntuación parcial, tablas de correspondencia entre méritos y puntos, ni método alguno que permita al licitador anticipar la puntuación que obtendrá en función del contenido de su oferta”.

Considera que esta ausencia de información conlleva una desproporción en la carga subjetiva de la puntuación a adjudicar a cada propuesta, impidiendo además el control

efectivo por parte de los órganos revisores del procedimiento de adjudicación.

En consecuencia, con lo manifestado solicita la recurrente la modificación del apartado 18.2 del Anexo I del PCAP mediante la incorporación de subcriterios reglados, indicadores de valoración y rangos de puntuación parcial que permitan a los licitadores conocer de antemano en qué términos serán valoradas sus proposiciones y que doten al proceso de evaluación transparencia y el control que exige la LCSP.

Como tercer motivo de recurso manifiesta THEORIKON, que en el apartado relativo a prestaciones y obligaciones de cada uno de los lotes se establece que *“el adjudicatario deberá atender, en su caso los requerimientos de información que pudieran realizarse por la dirección del centro en relación con la ejecución del servicio”*.

Considera el recurrente que la indeterminación del alcance de la información vulnera el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 9.3 de la Constitución Española y el principio de objetividad en la ejecución contractual derivado del artículo 1 de la LCSP.

Manifiesta el recurrente, que en la ejecución de los contratos anteriores el responsable del contrato, el director de la escuela de música, ha extralimitado la función de control en la ejecución de los servicios, llegando a ejercer funciones propias de dirección sobre el personal propio de THEORIKON; Incluyendo decisiones sobre la asunción o ceses de profesores, la autorización o denegación de recuperación de clases y la imputación directa a la empresa de cantidades correspondientes a bajas del profesorado para retribuir a personal de la banda municipal, que se encuentra bajo su dirección personal.

En consecuencia, solicita que se delimite la información sobre la ejecución del contrato que debe ser prestada por el que sea adjudicatario de este contrato.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El Ayuntamiento de Paracuellos del Jarama en su escrito de oposición al recurso y en relación con el primer motivo de éste, el posible conflicto de intereses, considera que ante lo que estamos verdaderamente, es ante una posible recusación de un miembro del comité de expertos nombrado al efecto.

En este caso, no corresponde un recurso especial en materia de contratación, sino una solicitud de carácter administrativo de recusación del Director de la Escuela de Música de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Por todo ello, la eventual recusación, en su caso, deberá ser analizada en el momento procedimental oportuno y con audiencia de las partes y no tiene como efecto la invalidez de los pliegos de condiciones, sino que encuentra su adecuada causa en la sustitución del evaluador afectado. Considera el Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama que estamos ante una incidencia perfectamente subsanable sin necesidad de sacrificar la validez del procedimiento de licitación en su conjunto.

En cuanto al segundo de los motivos del recurso, esto es la falta de parámetros objetivos de aplicación para la calificación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, el órgano de contratación se allana a la pretensión del recurrente.

En cuanto al tercer motivo de recurso, esto es, la indeterminación de la facultad de requerimientos de información atribuida a la dirección del centro, considera, en oposición a lo alegado por la recurrente, que dicha cláusula no introduce ninguna prerrogativa exorbitante ni indeterminada que desborde el marco legal de la contratación pública. Es más, se limita a reproducir los términos recogidos en el artículo 190 de la LCSP.

Estima que verdaderamente este motivo en realidad, no es una crítica jurídica al

contenido del PPT, sino la extrapolación al nuevo procedimiento de licitación de una controversia específica surgida durante la ejecución del actual contrato.

No considera que se deba privar a la Administración contratante de un instrumento ordinario de control, por lo que propone la desestimación de este motivo de recurso.

Sexto.- Consideraciones del Tribunal.

Vistas las posiciones de las partes, pasamos a analizar cada uno de los motivos de recurso formulados por THEORIKON.

En primer lugar y en cuanto al conflicto de intereses que el recurrente considera existente, al participar el Director de la Escuela de Música en el comité de expertos evaluadores, expuesta la pésima relación personal y profesional entre dicho empleado público y la empresa recurrente, procede señalar que el artículo 64 de la LCSP, regula la lucha contra el fraude, el favoritismo y la corrupción, estableciendo que los órganos de contratación deberán prevenir, detectar y solucionar de modo efectivo los conflictos de intereses que puedan surgir en los procedimientos de licitación con el fin de evitar cualquier distorsión de la competencia y garantizar la transparencia en el procedimiento y la igualdad de trato a todos los candidatos y licitadores.

Para que se dé este conflicto, el apartado 2º del mismo precepto estipula que el concepto de conflicto de intereses “*abarcará, al menos, cualquier situación en la que el personal al servicio del órgano de contratación, que además participe en el desarrollo del procedimiento de licitación o pueda influir en el resultado del mismo, o tenga directa o indirectamente un interés financiero, económico o personal que pudiera parecer que compromete su imparcialidad e independencia en el contexto del procedimiento de licitación*”.

Siguiendo la doctrina ya adoptada por este Tribunal en sus Resoluciones 386/2022, de 6 de octubre y 16/2025, de 16 de enero, basadas en la Resolución del TACRC

Resolución 937/2021, de 22 de julio, “*la expresión «al menos» que utiliza el precepto a la hora de definir el concepto de conflicto de intereses, y la mención del párrafo primero de que lo que se trata de evitar es cualquier distorsión de la competencia, garantizando la transparencia y la igualdad de trato entre licitadores, indica, a nuestro juicio, que dicha definición de conflicto de intereses no se ciñe al supuesto a que hace referencia, sino a todos aquellos en los que se vea comprometida la imparcialidad e independencia en el procedimiento de contratación. Así parece haberlo interpretado también la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, que en su informe 16/2019, con cita de otros anteriores, afirma que el concepto de conflicto de intereses supone la existencia de vinculaciones personales o de otra índole, susceptibles de afectar al componente de imparcialidad que debe presidir las actuaciones del órgano de contratación. Parece que el supuesto concreto reflejado en la norma es aquel que sucede cuando el personal de la Administración que participa en el procedimiento de contratación tiene interés en favor de algún licitador, y dicho personal puede influir en la elección de la empresa adjudicataria*”.

En el caso que nos ocupa, a pesar de la documentación aportada por el recurrente, en relación con las denuncias presentadas en distintas instancias y de las comunicaciones de los problemas surgidos en la ejecución del contrato entre el meritado empleado público y la empresa recurrente, no concurren las causas de aplicación del artículo 64 de la LCSP, por varios motivos.

En primer lugar, no ha quedado realmente probada la enemistad manifiesta entre el empleado público y los trabajadores y socios de la empresa THEORIKON, pues a pesar de la documentación aportada no se adjunta ni se prueba la posición municipal en este presunto conflicto.

En segundo lugar, apriorísticamente y en fase de licitación, no podemos argumentar las presuntas y futuras actuaciones de un miembro integrante del comité de expertos, que además por su posición de Director de la Escuela de Música, es obvia su participación.

En tercer lugar y tal y como ha acontecido en este caso, la hipotética enemistad manifiesta a la que alude el recurrente, no tendría transcendencia ninguna, al haber sido el único licitador de este procedimiento de contratación. Recordemos que el comité de expertos solo valora aquellos criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, el resto de actuaciones de trámite, se efectúan por la mesa de contratación. Así mismo, no existe umbral mínimo de puntuación, por lo que, siendo la única oferta, evidentemente la oferta del recurrente habría alcanzado el primer puesto en la clasificación de ofertas.

Por todo ello y en consonancia con lo manifestado por el órgano de contratación, en este caso solo cabe la interposición de una cuestión de recusación del Director de la Escuela de Música de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, ante el Ayuntamiento de Paracuellos del Jarama.

Será el órgano de contratación, quien conocedor de la situación relatada por el recurrente en su recurso, obre en consecuencia, al ser conocedor de la situación efectivamente existente en la relación entre el servicio promotor de la contratación y la empresa licitadora.

En consecuencia, se desestima este motivo de recurso.

En cuanto al segundo motivo de recurso, esto es, la falta de concreción de las pautas a seguir para la calificación de los criterios sujetos a juicio de valor, la LCSP en su artículo 57.2, establece que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas o declarará la inadmisión, decidiendo motivadamente cuantas cuestiones se hubiesen planteado.

En el proceso judicial en materia contencioso administrativa, el reconocimiento de las pretensiones del recurrente por el órgano administrativo equivale a un allanamiento

que pone fin al proceso salvo que ello suponga “infracción manifiesta del ordenamiento jurídico” ex artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa, (en adelante LRJCA).

Esta disposición relativa al proceso judicial contencioso administrativo no es de aplicación directa al recurso especial en materia de contratación que tiene naturaleza administrativa, no obstante, a efectos de aplicación de los principios reguladores de la contratación pública debe tenerse en cuenta como criterio interpretativo.

Su inadmisión como forma anormal de terminación del procedimiento administrativo que es el REMC, nos lleva a la necesidad de entrar en el fondo del asunto y resolver lo que en derecho corresponda, incluyendo en su caso el traslado del expediente a los interesados cuya posición será tenida en cuenta a la hora de dictar resolución.

En el presente supuesto, el allanamiento del órgano de contratación a la pretensión del recurrente no solo no constituye infracción alguna del ordenamiento jurídico, sino que promueve el correcto cumplimiento de las normas de contratación.

Así consideramos que al recurrente le asiste la razón cuando alega la indeterminación a la hora de concretar cómo van a ser valorados los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor.

Como ya hemos indicado en reiteradas resoluciones, la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor, aun amparados en la discrecionalidad técnica del órgano de contratación a la hora de valorarlos, dicha valoración ha de hacerse sobre parámetros que garanticen el trato igual a todos los licitadores y que además estén motivados con el fin de poder garantizar el derecho de los licitadores a conocer y poder atacar las puntuaciones obtenidas.

Este Tribunal no entiende que los criterios sujetos a juicio de valor deban ser cuantificados como los criterios automáticos en el propio PCAP, pero las razones

dadas por el órgano de contratación en la valoración de dicho criterio carecen de apoyo en el propio PCAP, sin que quede determinado cómo se va a valorar la “definición con suficiente detalle” de cada propuesta.

En el sentido expuesto, se ha venido pronunciando este Tribunal de modo reiterado, señalando que la discrecionalidad técnica en la evaluación de las ofertas con arreglo a juicios de valor no puede ser absoluta y debe quedar enmarcada, no solo por los aspectos sujetos a valoración, sino también por unas pautas adecuadas de ponderación, extremo este en el que incide además el artículo 145.5 b) de la LCSP al establecer que los criterios deben formularse de manera objetiva sin que puedan conferir al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada.

Por lo expuesto, este Tribunal considera procedente estimar el recurso por este concreto motivo, procediendo a la anulación de los pliegos de condiciones.

En cuanto al tercer motivo de recurso, esto es, la concreción de la inspección del servicio objeto de contratación y ya en fase de ejecución, debemos acudir al textual del artículo 190 de la LCSP que indica:

“Igualmente, el órgano de contratación ostenta las facultades de inspección de las actividades desarrolladas por los contratistas durante la ejecución del contrato, en los términos y con los límites establecidos en la presente Ley para cada tipo de contrato. En ningún caso dichas facultades de inspección podrán implicar un derecho general del órgano de contratación a inspeccionar las instalaciones, oficinas y demás emplazamientos en los que el contratista desarrolle sus actividades, salvo que tales emplazamientos y sus condiciones técnicas sean determinantes para el desarrollo de las prestaciones objeto del contrato. En tal caso, el órgano de contratación deberá justificarlo de forma expresa y detallada en el expediente administrativo”.

Por su parte el PPT en sus apartados, 1.5, 2.5, 3.5 y 4.5 incorpora la siguiente obligación para el adjudicatario: *“Deberá atender, en su caso, los requerimientos de información que pudieran realizarse por la dirección del centro en relación con la ejecución del servicio”.*

Este Tribunal no puede entrar a valorar las razones expuestas por el órgano de contratación en cuanto a la información solicitada en la ejecución del contrato aun en vigor.

La LCSP es clara a la hora de atribuir al órgano de contratación la competencia de inspección de la ejecución del contrato. Esta determinación legal es recogida de forma muy resumida en los apartados del PPT ya mencionados, por lo que se consideran válidamente incluidos en los pliegos de condiciones, procediendo la desestimación del recurso en base a este motivo.

Por tanto, procede la estimación parcial del recurso interpuesto

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de THEORIKON, S.L., contra los pliegos de condiciones que regiran el contrato denominado "*Contrato de servicios de enseñanza musical en la Escuela Municipal de Música de diversas especialidades*", expediente 976/2026 Enseñanza musical y licitado por el Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución de MMCC 88/2026, de 6 de mayo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL